

LEY DEL SEGURO SOCIAL

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

SERVICIO PUBLICO NACIONAL

ARTICULO 1º—El Seguro Social constituye un servicio público nacional que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

CONST. Art. 123, frac. XXIX: Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Con fundamento en el Art. 9º de la L. S. S. se han expedido:

- R. 1. Reglamento de Inscripción, Dirección General y Consejo Técnico. (D. O. 14 mayo de 1943.)
- R. 2. Reglamento de Clasificación de Empresas, grados de riesgos y cuotas del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. (D. O. 7 de marzo de 1944.)
- R. 3. Reglamento sobre pago de cuotas y contribuciones del Seguro Social. (D. O. 18 de abril de 1944.)
- R. 4. Reglamento de Organización Interna.
- R. 5. Reglamento de la Asamblea General. (D. O. 12 de febrero de 1945.)
- R. 6. Reglamento de Cajas Regionales y Locales. (D. O. 15 de febrero de 1945.)
- R. 7. Reglamento de Servicios Médicos.

CLASIFICACION DE LOS SEGUROS: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 2º—Esta Ley comprende el Seguro de:

I.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

CONST. Art. 123, frac. XIV.
L. S. S. Arts. 35, 36, 46 y 49.

- L. F. T. Arts. 285, 286 y 326.
- R. 2. Arts. 1, 7, 8 y 9.
- D. 1 Art. 1º; D. 2, Art. 2º; D. 3, Art. 1º, y D. 4, Art. 4º

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD

II.—Enfermedades no profesionales y maternidad;

- L. F. T. Arts. 79 y 110.
- L. S. S. Arts. 51 a 55 en el caso de enfermedades.
Arts. 56 a 59 en el caso de maternidad.
- R. 3. Art. 1º
- D. 1 Art. 1º; D. 2, Art. 2º; D. 3, Art. 1º, y D. 4, Art. 4º

INVALIDEZ,
VEJEZ,
MUERTE

III.—Invalidez, vejez y muerte, y

- L. S. S. Arts. 67 y 68 (Invalidez).
Art. 71 (Vejez).
Art. 78 (Muerte).
- D. 1 Art. 1º; D. 2, Art. 2º; D. 3, Art. 1º, y D. 4, Art. 4º

CESANTIA INVOLUNTARIA

IV.—Cesantía involuntaria en edad avanzada.

- L. S. S. Art. 72.
- R. 3. Art. 1.
- D. 1 Art. 1º; D. 2, Art. 2º; D. 3, Art. 1º, y D. 4, Art. 4º

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTICULO 3º—Es obligatorio asegurar:

I.—A los trabajadores que presten a otra persona un servicio en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas;

- L. F. T. Arts. 3, 17, 18 y 42.
- L. S. S. Arts. 8, 22 y 23. El artículo 6º establece las excepciones a esta disposición.
El concepto trabajador es muy amplio porque comprende: obreros, empleados, empleados a comisión, agentes y profesionistas cuando están sujetos a contrato de trabajo.

“No es la forma de percibir el sueldo o salario lo que determina el carácter de trabajador, sino además la forma de las funciones que ejerce.”

- S. C. J. Ejecutoria: T. XXXVIII, p. 321. Requisitos para ser trabajador: Es necesario que pruebe que presta el trabajo a otra persona bajo su dirección y dependencia.

COOPERATIVAS DE PRODUCCION

II.—A los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

L. S. S. Art. 8.

L. G. S. C. Art. 56.—“Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de las mercancías o en la prestación de servicios al público”. Si los miembros de las cooperativas prestan en éstas sus servicios, pagarán también la cuota correspondiente a los trabajadores.

APRENDICES

III.—A los que prestan sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

L. F. T. Arts. 218 y 292.

L. S. S. Art. 25.

EXCEPCIONES AL SEGURO OBLIGATORIO

ARTICULO 4º—Quedan exceptuados del seguro obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciseis años del patrón, aun cuando figuren como asalariados de éste.

Esta excepción no impide la contratación del Seguro Facultativo en los términos de esta ley, artículos 97 y 99.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 5º—Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará “Instituto Mexicano del Seguro Social.”

L. S. S. Arts. 1, 107 a 110.

Este Instituto es una persona moral según lo dispone este precepto en relación con los artículos 25. fracción II, 27 y 28 del Código Civil.

ESTUDIO PREVIO PARA CIERTAS CATEGORIAS DE TRABAJADORES

ARTICULO 6º—El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales. Estas categorías de trabajadores se determinarán conforme a lo prevenido por las leyes respectivas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—L. F. T., artículo 2º; E. J. T., artículo 2 y 3 Título Cuarto; L. P. R.

TRABAJADORES EN EMPRESAS DE TIPO FAMILIAR.—L. F. T., artículo 208; L. S. S. artículo 4.

TRABAJADORES A DOMICILIO.—L. F. T., artículo 207.

TRABAJADORES DEL CAMPO.—L. F. T., artículos 190, 192 y 193.

TRABAJADORES DOMESTICOS.—L. F. T., artículo 129.

TRABAJOS TEMPORALES Y EVENTUALES.—L. F. T., artículos 26, fracción II y 28.—Estos artículos hablan de trabajos *accidentales* o temporales. La doctrina y la práctica han designado ambas categorías como trabajos *eventuales*, como un concepto opuesto a trabajo de *planta*.

L. S. S. Los artículos 98, 99 y 109 son comunes a todos los tipos de trabajadores enunciados.

R. 1. Art. 2º

OBLIGACION PATRONAL DE INSCRIPCION

ARTICULO 7º—Los patrones tienen obligación, dentro de los plazos y términos fijados por los reglamentos, de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; de avisar las bajas de personal y las modificaciones al salario y a las demás condiciones de trabajo.

L. S. S. Arts. segundo y quinto transitorios.

R. 1. Arts. 1, 3, 4, 5 y 16.

R. 3. Art. 15.

ASIMILACION AL CONCEPTO PATRON

ARTICULO 8º—Las empresas de administración obrera y las sociedades cooperativas de producción se consideran como patrones para los efectos de esta Ley.

L. F. T. Art. 4º

L. S. S. Art. 3º, fracción I.—EXPOSICION DE MOTIVOS: "Quedan incluidos los miembros de sociedades cooperativas de producción, porque aunque no tienen las características jurídicas de los obreros asalariados, sí pertenecen al mismo sector de los económicamente activos. . . También las empresas de administración obrera. . . , pues aunque su sistema de administración es diverso del de las privadas,

esta circunstancia no imprime diferencias sustanciales a la condición económica y jurídica de los trabajadores que en aquellas laboran.”

SUJECION A LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 9°—Los beneficiarios de prestaciones en metálico, en especie o en servicios, están obligados a sujetarse a las prescripciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos. En caso de incumplimiento se suspenderá el goce de las prestaciones correspondientes.

BENEFICIARIOS, PERDIDA DE LOS DERECHOS DE ASEGURADOS

ARTICULO 10.—Los asegurados o beneficiarios penados corporalmente por más de treinta días con motivo de delitos intencionales, perderán su derecho a prestaciones por el tiempo durante el cual sufran la sanción.

La suspensión no afecta los derechos a prestaciones que otorgue esta Ley a familiares del asegurado, cuando éste sea el penado.

Cuando el que sufra la sanción esté percibiendo una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía y dependan económicamente de él sus familiares, éstos recibirán la pensión.

L. F. T. Art. 316, fracciones II y IV.

CAMBIO DE RESIDENCIA

ARTICULO 11.—En caso de que el pensionista cambie su residencia al extranjero, sin autorización del Instituto, se suspenderá el pago de la pensión durante el tiempo de su ausencia.

Hay que relacionar esta disposición con los artículos 29 y 30 del Código Civil y el artículo 11 constitucional, debiéndose entender el vocablo residencia como domicilio.

CAMBIO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS

ARTICULO 12.—Las pensiones y subsidios que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios no son susceptibles de embargo judicial o administrativo. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a cargo de aquéllos puede embargarse hasta el cincuenta por ciento del monto de pensiones o subsidios.

CONST. Arts. 123, fracción XXIV.

C. C. Arts. 304 a 308.

L. F. T. Arts. 91 y 95.

DESCUENTOS A PENSIONES Y SUBSIDIOS

ARTICULO 13.—En los casos en que el Instituto haga anticipos a cuenta de pensiones o subsidios, está autorizado para descontar hasta un treinta por ciento de las cantidades que por estos conceptos corresponde entregar a los asegurados o beneficiarios, a fin de resarcirse de aquéllos.

PRESCRIPCION DE LAS PENSIONES

ARTICULO 14.—El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en cinco años. El derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas prescribe en un año.

C. C. Arts. 1335 y siguientes.

Queda modificado en lo relativo el artículo 330 de la L. F. T.

L. F. T. Art. 330.—Prescriben en dos años:

- I.—Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales;
- II.—Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente.

NIVELACION DE PRESTACIONES INFERIORES

ARTICULO 15.—Cuando los contratos colectivos conceden prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste satisfaga las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes subirán las cuotas correspondientes.

NIVELACION DE PRESTACIONES

ARTICULO 16.—Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones iguales a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste las satisfaga.

NIVELACION DE PRESTACIONES PARA CUBRIR LAS EXCEDENTES

ARTICULO 17.—Cuando los contratos colectivos otorguen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior hasta la

igualdad de prestaciones, y respecto a las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto seguros adicionales.

L. F. T. Art. 42.

L. S. S. Arts. 98, 103, 104 y 105.—EXPOSICION DE MOTIVOS: "... en muchos contratos de las ramas industriales más importantes se hayan estipulado cláusulas que conceden a los trabajadores, ... prestaciones mayores a las que la Ley establece y tales estipulaciones contractuales significan derechos legítimamente obtenidos y de beneficios cuya existencia jurídica y validez no pueden lesionarse.

R. 3. Art. 1º transitorio.

CAPITULO II

De los salarios y las cuotas

SALARIO

ARTICULO 18.—Para los efectos de esta Ley, se considera como salario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

CONST. Art. 123, fracciones X y XI.

L. F. T. Arts. 84 y 86. El salario comprende: "... tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

R. 3. Art. 3º

GRUPO DE ASEGURADOS

ARTICULO 19.—De acuerdo con la retribución que perciben en dinero, los asegurados se consideran formando uno de los siguientes grupos:

SALARIO DIARIO		
GRUPO	<i>Más de</i>	<i>Hasta</i>
I	\$ 1.00
II	\$ 1.00	2.00
III	2.00	3.00
IV	3.00	4.00
V	4.00	6.00
VI	6.00	8.00
VII	8.00	10.00
VIII	10.00	12.00
IX	12.00	

COMPUTACION DIARIO DEL SALARIO

ARTICULO 20.—Cuando la retribución en dinero sea estipulada por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el grupo a que pertenece el asegurado.

R. 3. Art. 3º, la.

HABITACION Y ALIMENTOS COMO SALARIO

ARTICULO 21.—Si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, se estima aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe alimentación y habitación se estima aumentado en un cincuenta por ciento.

R. 3. Art. 3º, fracción II.

COMPUTACION, SALARIOS A DESTAJO, COMISION Y MONTOS VARIABLE

ARTICULO 22.—Tratándose de trabajadores a destajo, a comisión y, en general, de aquéllos que reciben una retribución cuyo monto es variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año anterior; y si el trabajador no ha laborado por el término de un año continuo, se tomará el promedio de salarios obtenidos en el lapso en que lo ha hecho. Si se trata de un empleo nuevo, se tomará el salario probable que corresponderá al trabajador.

TRABAJADORES A COMISION.—Si cuando presta el trabajo está obligado a someter sus actividades a la aprobación de un director, que tiene el derecho de modificar lo hecho y se le señala una remuneración, es trabajador.

S. C. J. Ejecutoria: T. XLII, p. 3280.

TRABAJADORES A DESTAJO.—L. F. T., Art. 25.

R. 3. Art. 3º, fracción 3ª, incisos a), b) y c).

TRABAJADOR SIRVIENDO VARIOS PATRONES

ARTICULO 23.—En los casos en que un trabajador asegurado preste servicios a varios patrones, se tomará en cuenta el salario mayor de entre los que recibe y en caso de igualdad de salarios se tomará en cuenta el que corresponde al empleo en que tenga mayor antigüedad.

L. S. S. Art. 29.

R. 3. Art. 3º, fracción 4ª, 6º.

MODIFICACION AL SALARIO

ARTICULO 24.—Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón, se modifique el salario estipulado, el cambio de grupo respectivo se hará hasta el comienzo del período próximo siguiente de pago de su cuota.

R. 3. Art. 3º, fracción V.

APRENDICES SIN SALARIO EN DINERO

ARTICULO 25.—A los aprendices que no perciben retribución en dinero, sino sólo en especie, se les considerará formando parte del Grupo I. En este caso es el maestro o patrón quien debe pagar la cuota íntegra que al aprendiz correspondería pagar por el seguro.

L. F. T. Art. 293.

R. 3. Art. 4º, fracción I.

SALARIO MINIMO

ARTICULO 26.—Tratándose de obreros que sólo perciben el salario mínimo, al patrón corresponde pagar la cuota señalada para el trabajador.

CONST. Art. 123, fracciones VI, VIII, IX y X.

L. F. T. Art. 100.

L. S. S. Art. 31.

R. 3. Art. 4º, fracción II.

OBLIGACION PATRONAL, LISTA DE RAYA

ARTICULO 27.—Los patrones están obligados a llevar listas de raya y a conservarlas durante tres años posteriores a la fecha de las mismas. Pueden ser exceptuados de esta obligación los patrones que ocupen menos de cinco trabajadores.

R. 1. Art. 16, fracción VI.

R. 3. Arts. 21 y 22.

I. M. S. S. FACULTAD DE REVISAR LISTAS DE RAYA

ARTICULO 28.—El Instituto está facultado para investigar, por medio de sus inspectores, las listas de raya que lleven los patrones. En caso de que un patrón se niegue a facilitar la inspección de dichas listas, el Instituto determinará los grupos de salarios que corresponden a los trabajadores respectivos.

- R. 1. Art. 9º.
- R. 3. Art. 22.

I. M. S. S. FACULTAD DE REVISAR ENTREGA DE CUOTAS

ARTICULO 29.—El patrón estará obligado a enterar las cuotas que, conforme a esta Ley, corresponde cubrir a él y a sus trabajadores. En los casos a que se refiere el artículo 23, tendrá esta obligación el patrón que pague el mayor salario o el que proporcione el empleo más antiguo.

- L. S. S. Arts. 32, 33, 42, 43, 62, 63, 95, 96, 107, fracción II.
- R. 1. Art. 6º.
- R. 2. Arts. 1º, 3º, 7º.
- R. 3. Arts. 1º a 15, Transitorio 1º.

DESCUENTO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 30.—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos corresponde cubrir. Cuando no lo haga el tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanarias acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

- L. F. T. Art. 91.
- L. S. S. Arts. 62, 63, 95 y 96.
- R. 3. Arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 27, fracciones I y V.

DESCUENTO AL SALARIO MINIMO

ARTICULO 31.—El patrón no puede hacer descuentos por cantidades que disminuyan el salario mínimo.

- L. F. T. Arts. 99 y 100.
- L. S. S. Art. 26.
- R. 3. Art. 5º.

MORA DEL PATRON

ARTICULO 32.—En caso de mora en la entrega de las cuotas, el patrón moroso cubrirá el doce por ciento anual de recargo sobre las cantidades insolutas.

R. 3. Arts. 9º y 14.

PRESCRIPCION DE CUOTAS VENCIDAS

ARTICULO 33.—La obligación de enterar las cuotas vencidas, prescribirá a los tres años de la fecha en que pudieron ser exigibles.

I. M. S. S.

SUBROGACION DE DERECHOS

ARTICULO 34.—Cuando un asegurado o sus deudos, además de las prestaciones que esta Ley concede, tenga derecho a indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por el mismo siniestro, el Instituto se subrogará en los derechos de aquél o aquéllos hasta por el monto de las prestaciones que esta Ley otorga.

C. C. Arts. 2058 a 2061.

CAPITULO III

Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ARTICULO 35.—Se consideran accidentes del trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

CONST. Art. 123, fracción XIV.

L. F. T. Arts. 284 y 285.

Riesgo profesional.—S. C. J. T. XXVI, p. 1479. Se requiere que el accidente sea con motivo o en ejercicio del trabajo, para que el patrón tenga responsabilidad; no es necesaria una relación inmediata y causal entre el trabajo y el accidente.

ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 36.—Para los efectos de esta Ley, son enfermedades profesionales las contenidas en la Tabla respectiva de la Ley Federal del Trabajo.

Si el asegurado no estuviere conforme con la calificación que del carácter de la enfermedad haga el Instituto o considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida en la Tabla, podrá ocurrir a la autoridad correspondiente, pero entre tanto no cause estado una resolución definitiva, el Instituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas en el capítulo siguiente.

Véase Anexo 1. Tabla de enfermedades profesionales.

L. F. T. Arts. 286 y 326.

L. S. S. Art. 2, fracción I.

La Ley del Seguro Social limita el concepto de enfermedad profesional establecido en la Ley Federal del Trabajo, pues acepta sin discusión, solamente las enfermedades listadas en la Tabla del artículo 326, las cuales son agregativas al concepto genérico del artículo 286 L. F. T. Sin embargo, el I. M. S. S. permite en caso de inconformidad con la calificación. Las enfermedades reconocidas como profesionales en los contratos colectivos y que no figuran en la tabla del artículo 326, deben quedar sujetas a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

O. I. T. Convención número 42, 1934.—(Ratificada por México y promulgada en el D. O. de 25 de septiembre de 1937). "La obligación de México es la de revisar los cuadros de enfermedades profesionales de la Ley Federal del Trabajo para hacer los casos concretos correlativos, menos limitativos para que coincidan con la amplitud de las disposiciones de esta Convención."

PRESTACIONES AL ASEGURADO

ARTICULO 37.—En caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones:

ASISTENCIA MEDICO-QUIRURGICA

I.—Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis y ortopedia, que sean necesarios;

L. F. T. Art. 295, fracciones I y II.

Prótesis.—Es aquella parte de la terapéutica que tiene por objeto reemplazar artificialmente un órgano que ha sido amputado u ocultar una deformidad.

Ortopedia.—Es la corrección o prevención de deformidades del cuerpo humano por medio de ejercicios corporales o aparatos.

O. I. T. Convención número 17, 1925.—(Ratificada por México y promulgada en el D. O. el 3 de julio de 1935). "Es obligación del patrón el suministrar y renovar normalmente los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se reconoce como necesario, o una indemnización suplementaria que sustituye esta obligación.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD PARA TRABAJAR

II.—Si el accidente o la enfermedad incapacita al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero conforme a la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO			
GRUPO	Más de	Hasta	SUBSIDIO DIARIO
I	\$ 1.00	\$ 0.60
II	\$ 1.00	2.00	1.20
III	2.00	3.00	1.90
IV	3.00	4.00	2.60
V	4.00	6.00	3.70
VI	6.00	8.00	5.20
VII	8.00	10.00	6.70
VIII	10.00	12.00	8.20
IX	12.00	9.70

El goce de este subsidio no podrá exceder de 52 semanas y se otorgará siempre que antes de la expiración de dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado;

L. F. T. Arts. 295, fracción III, 303. EXPOSICION DE MOTIVOS: "...a los tipos más bajos de salario diario de cada uno de los grupos corresponde un subsidio diario superior de 75% del sueldo; es decir, que en estos casos la percepción de tal subsidio significa para el obrero un ingreso mayor que el fijado en el artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo; y también aparece que en los casos de salarios más altos dentro de cada grupo, el subsidio representa una cantidad ligeramente inferior al 75% del sueldo."

O. I. T. Convención número 17. Séptima reunión Ginebra, 1926. El artículo 5º de la Convención obliga al Gobierno de México a establecer una disposición en la Ley del Trabajo para el pago de indemnizaciones en forma de renta.

PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

III.—Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacitación, una pensión de acuerdo con la siguiente Tabla:

GRUPO	SALARIO DIARIO		PENSION
	Más de	Hasta	MENSUAL
I	\$ 1.00	\$ 16.00
II	\$ 1.00	2.00	30.00
III	2.00	3.00	50.00
IV	3.00	4.00	75.00
V	4.00	6.00	100.00
VI	6.00	8.00	140.00
VII	8.00	10.00	180.00
VIII	10.00	12.00	220.00
IX	12.00	260.00

L. F. T. Art. 288. Queda modificado el artículo 301 de esta ley que establecía una indemnización consistente en una cantidad igual al importe de novecientos dieciocho días de salario.

PENSION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

IV.—Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de Valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a dieciséis pesos, se pagará al asegurado, en substitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, y

L. F. T. Arts. 289 y 302.

Véase Apéndice (1) con la Tabla de Valuación de incapacidades según el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo.

PRESTACIONES POR MUERTE DEL ASEGURADO

V.—Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

PAGO DE GASTOS FUNERARIOS

a). El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario, a la persona que presente la cuenta de los gastos de entierro.

L. S. S. Art. 108, fracción I.

PENSION A LA VIUDA DEL ASEGURADO

b). A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que le hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

L. F. T. Art. 297, fracción I.

Deliberadamente se excluye al viudo que dependiese económicamente de la esposa (C. C. Art. 164), con objeto de no aumentar las cargas del Instituto.

PENSION A HUERFANOS DE PADRE O MADRE

c). A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o de madre, menores de dieciseis años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciseis años, el derecho a esta pensión se extingue cuando el beneficiario cumple la edad antes mencionada.

L. F. T. Art. 297, fracción I.

PENSION A HUERFANOS DE PADRE Y MADRE

d). A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y de madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos contenidos en el último párrafo del inciso anterior.

L. F. T. Art. 297, fracción I.

L. S. S. Art. 50.

Se pone un límite de edad para gozar la pensión, porque se considera que a los dieciséis años se tienen capacidad y aptitud para trabajar.

PENSION A LA CONCUBINA

ARTICULO 38.—Sólo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artículo 37, fracción V, inciso *b*), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

El concubinato o unión libre es un hecho frecuente en la realidad mexicana, por cuyo motivo la Comisión Redactora de esta Ley, siguiendo los principios de nuestro Derecho equipara el derecho de la concubina con el de la esposa, siempre que llene las condiciones señaladas.

El Código Civil en el artículo 1635 organizó el derecho a sucesión de la concubina.

- L. F. T. Art. 297, fracción II. Esta disposición queda modificada por las condiciones exigidas del plazo de convivencia o existencia de descendientes.

MAXIMO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 39.—El total de las pensiones atribuidas a las personas antes señaladas, no deberá exceder de la que correspondería al asegurado si éste hubiera sufrido incapacidad total permanente. En caso de exceder, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

- L. S. S. Art. 37, fracción III.

PENSION A LOS ASCENDIENTES

ARTICULO 40.—Si no existen viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al treinta y tres punto tres por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente y cuyo monto se repartirá por partes iguales entre aquellos.

- L. F. T. Art. 297, fracción I.

PAGO GLOBAL POR MATRIMONIO DE LA VIUDA O CONCUBINA

ARTICULO 41.—Tratándose de la cónyuge o la concubina, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

OBLIGACION PATRONAL, PAGO INTEGRO DE CUOTAS

ARTICULO 42.—Las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones.

- CONST. Art. 123, fracción XIV.

- L. S. S. Art. 46.

- R. 2. Art. 7º.

CUOTA PATRONAL POR RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 43.—Las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales, se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trata.

Las clases de riesgos adoptadas por el Reglamento 2, son las siguientes:

- I.—Riesgo ordinario de vida.
- II.—Riesgo bajo.
- III.—Riesgo medio.
- IV.—Riesgo alto.
- V.—Riesgo máximo.

CLASES Y GRADOS DE RIESGOS

ARTICULO 44.—Para los efectos de la fijación de las cuotas, un Reglamento especial determinará las clases de riesgos y los grados de riesgo en cada una de ellas. La colocación de una empresa en determinada clase y grado, la hará el Instituto tomando como base la estadística de los riesgos profesionales y teniendo en cuenta las medidas tomadas por la negociación para prevenirlos.

L. S. S. Art. 133.

R. 2. Determina la clase y grados de riesgo, escogiendo como base la industria que presente mayor frecuencia de accidentes y enfermedades profesionales y calculando sobre el valor que se le asigne todas las demás. Véanse sobre todo los artículos 1º, 7º y 9º de este Reglamento, y PRIMERO transitorio.

REVISION TRIENAL DEL REGLAMENTO

ARTICULO 45.—Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos; pero si fuere autorizado por la Asamblea General, podrá promover la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

Esta revisión se establece con la tendencia de una reducción de las primas a medida que disminuyan los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales como consecuencia de la introducción de medidas de previsión a que se refiere el Reglamento

RELEVACION DE OBLIGACIONES PATRONALES

ARTICULO 46.—El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su

servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

L. F. T. Art. 305.

L. S. S. Art. 2º, fracciones II y 17.

ACCIDENTE INTENCIONAL CULPA DEL PATRON

ARTICULO 47.—En los casos en que se pruebe que el accidente fué producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, o que aquél incurrió en culpa grave o descuido dando causa al siniestro, el Instituto satisfará al asegurado las prestaciones en servicios, en dinero y en especie que esta Ley establece, pero el patrón estará obligado a restituir íntegramente al Instituto, las erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos.

L. F. T. Art. 111, fracción V.

En estos casos el patrón incurre en responsabilidad y se le sanciona con una suma igual a las erogaciones del Instituto. Esta sanción es independiente de la que le corresponda por violación de las leyes penales.

FALTA A LA OBLIGACION DE ASEGURAR

ARTICULO 48.—El patrón que estando obligado a asegurar a sus obreros contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no lo hiciera, debe enterar al Instituto, en caso de siniestro, el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta ley.

L. S. S. Art. 141.

R. 1. Arts. 1º a 5º, 16 y 19.

R. 3. Art. 16, fracción V.

ADMINISTRACION POR SEPARADO DE ESTE SEGURO

ARTICULO 49.—El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se administrará por separado en una sección especial con contabilidad y financiamiento propios.

L. S. S. Art. 107, fracción VII. Esta separación se establece debido a que los aportes del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales son por cuenta exclusiva de los patrones.

ACCIDENTE INTENCIONAL. CULPA DEL TRABAJADOR

ARTICULO 50.—No se considerarán accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad, por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiere tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga el presente capítulo.

L. F. T. Art. 316, fracciones I, II y IV. Este artículo queda modificado.

Las prestaciones del Seguro Social en este caso, son mucho más favorables al trabajador y a sus familiares, que las concedidas por la Ley Federal del Trabajo.

L. S. S. Arts. 51, fracción I. y 69.

CAPITULO IV

Del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES. MATERNIDAD

ARTICULO 51.—En el caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

ASISTENCIA MEDICO-QUIRURGICA, FARMACEUTICA

I.—Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica que es necesaria, hasta por veintiséis semanas, y

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD

II.—Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del séptimo día de la incapacitación y hasta por veintiséis semanas.

El asegurado no tiene derecho a este subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad.

L. S. S. Art. 2º, fracción II, y 77.

R. 7. Arts. 1º y 2º.

En este capítulo el concepto "enfermedades no profesionales" incluye el de accidentes que no son imputables al trabajo. Véase Art. 68 L. S. S.

SUBSIDIO AL ASEGURADO

ARTICULO 52.—El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Grupo	SALARIO DIARIO		SUBSIDIO
	Más de	Hasta	DIARIO
I	\$ 1.00	\$ 0.35
II	\$ 1.00	2.00	0.60
III	2.00	3.00	1.00
IV	3.00	4.00	1.40
V	4.00	6.00	2.00
VI	6.00	8.00	2.80
VII	8.00	10.00	3.60
VIII	10.00	12.00	4.40
IX	12.00	5.20

L. S. S. Arts. 19, 21 y 63.

MINIMO DE COTIZACIONES

ARTICULO 53.—El asegurado sólo percibirá el subsidio que establece la fracción II del artículo 51, cuando tenga cubiertas por lo menos seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad.

FAMILIARES BENEFICIADOS

ARTICULO 54.—También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

SERVICIOS A LA ESPOSA O CONCUBINA

a). La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación, y

C. C. Art. 1635.

R. 7. Arts. 1º, 2º, fracción 2.

HIJOS MENORES

b). Los hijos menores de diecisiete años.

CONDICIONES PARA GOZAR DEL BENEFICIO

ARTICULO 55.—Los familiares que se mencionan en el artículo anterior tendrán el derecho que esa disposición establece si reúnen los requisitos siguientes: que vivan en la misma casa del asegurado y dependan económicamente de éste; que el asegurado tenga el derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 51, y que dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios a prestaciones provenientes del Seguro Social.

Este precepto es terminante; los beneficios no alcanzan al cónyuge separado en los términos del artículo 277 del Código Civil, ni al divorciado con derecho a alimentos. El artículo exige no sólo la dependencia económica, sino también la comunidad de habitación.

PRESTACIONES POR EMBARAZO

ARTICULO 56.—La mujer asegurada, tendrá derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

ASISTENCIA OBSTETRICA

I.—Asistencia obstétrica necesaria:

SUBSIDIO

II.—Un subsidio en dinero igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora durante ocho días anteriores al parto y treinta días posteriores al mismo, destinada a completar a la asegurada la percepción del cien por ciento de su salario.

Este subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la asegurada no esté recibiendo otro subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución, durante esos dos periodos, y

AYUDA PARA LACTANCIA

III.—Ayuda para lactancia, proporcionada en especie o en dinero, hasta por seis meses posteriores al parto y que se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona

encargada de cuidar al niño. Si la ayuda se da en dinero, su monto no excederá del cincuenta por ciento del subsidio señalado para el caso de enfermedad no profesional.

- L. F. T. Arts. 72 y 110. La Ley del Seguro Social mejora las prestaciones establecidas por la L. F. T. en los artículos citados.
- L. S. S. Art. 52.
- R. 7. Arts. 1º, 2º, 3, y Sección V.

EXENCION DE OBLIGACIONES

ARTICULO 57.—El goce, por parte de la asegurada del subsidio señalado por la fracción II del artículo anterior, exime al patrón de la obligación de pago de salarios a que se refiere el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo.

La exención se establece por el pago de las cuotas correspondientes y no por el otorgamiento del subsidio.

EMBARAZO DE LA ESPOSA O CONCUBINA

ARTICULO 58.—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien el asegurado ha vivido como si fuera su marido, durante los cinco años anteriores al parto, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, tiene derecho a la prestación establecida en la fracción I del artículo 56; pero si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- C. C. Art. 1635.
- R. 7. Arts. 1º, 2º, fracción 3 y Sección V.
La Ley del Seguro Social tiene como finalidad esencial el fomento de la natalidad y la reducción de la mortalidad infantil.

MATERNIDAD. MINIMO DE COTIZACIONES

ARTICULO 59.—Para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero que señalan las fracciones II y III del artículo 56, es requisito indispensable que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de diez meses anteriores a la fecha del parto.

HOSPITALIZACION DEL ASEGURADO

ARTICULO 60.—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, se

suspenderá el pago del subsidio correspondiente, pero se pagará la mitad del monto de éste a los derechohabientes señalados en los incisos a) y b) del artículo 54.

R. 7. Sección IV.

MUERTE DEL ASEGURADO

ARTICULO 61.—En caso de muerte, se pagará la cantidad de ciento veinte pesos para gastos de entierro, que será entregada a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

Esta prestación se aplica exclusivamente al asegurado, quedando fuera del beneficio las personas mencionadas en los artículos 54 y 58 de esta Ley.

FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD

ARTICULO 62.—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

CUOTAS DE PATRONES Y TRABAJADORES

ARTICULO 63.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, las cuotas que se señalan en la siguiente tabla:

Grupo	SALARIO DIARIO		CUOTA SEMANAL	
	Más de	Hasta	del patrón	del asegurado
I	\$ 1.00	\$ 0.16	\$ 0.08
II	\$ 1.00	2.00	0.32	0.16
III	2.00	3.00	0.52	0.26
IV	3.00	4.00	0.74	0.37
V	4.00	6.00	1.04	0.52
VI	6.00	8.00	1.48	0.74
VII	8.00	10.00	1.90	0.95
VIII	10.00	12.00	2.32	1.15
IX	12.00	2.74	1.37

- L. S. S. Arts. 19 y 21.
- R. 3. Arts. 3º, 4º, 5º y 6º.

CUOTAS DEL ESTADO

ARTICULO 64.—La contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, será igual a la mitad del monto de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

- L. S. S. Art. 108, fracción I.
- R. 3. Arts. 23, 24 y 25.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 65.—El Instituto formulará las disposiciones reglamentarias conforme a las cuales habrá de realizar la prestación de los servicios de asistencia médica, obstétrica y farmacéutica.

- R. 4. Art. 9º.
- R. 7. Reglamento de Servicios Médicos.

PRESTACIONES DE ESTE SEGURO DURANTE CESANTIA

ARTICULO 66.—El asegurado que queda privado de trabajos remunerados, pero que haya cubierto, inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de seis cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará, durante seis semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

CAPITULO V

De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte

PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 67.—Tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado el pago de un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y sea declarado inválido.

- L. S. S. Arts. 2º, fracción III, 85, 86 y 87, y quinto, sexto y séptimo transitorios.
- R. 3. Arts. 1º y 7º.

CONCEPTO DE INVALIDEZ

ARTICULO 68.—Para los efectos de este capítulo, se considera inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, se halle incapacitado para pro-

curarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

L. S. S. Arts. quinto y séptimo transitorio.

Este precepto contiene la idea de accidente no profesional que mencionamos en la nota del artículo 51, L. S. S.

INVALIDEZ CAUZADA INTENCIONALMENTE

ARTICULO 69.—No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o éste sea el resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. En cualquiera de estos casos, el Instituto, podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte, y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

L. S. S. Arts. 78 y 79.

COTIZACION PREVIA NECESARIA

ARTICULO 70.—Tampoco tendrá derecho a pensión el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas semanas de cotizaciones.

L. S. S. Art. 67.

Quedan excluidos de este precepto los inválidos a causa de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

PENSION DE VEJEZ

ARTICULO 71.—Tendrá derecho a recibir la pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales.

L. S. S. Arts. 2, fracción III, 88, y quinto, sexto y séptimo Transitorios. Consúltese especialmente al artículo décimo Transitorio L. S. S., que establece el seguro especial de vejez.

R. 3. Art. 7º.

D. 1. Art. 1º.

D. 2. Art. 2.

D. 3. Art. 1º.

D. 4. Art. 1º.

PENSION DE VEJEZ CON TARIFA REDUCIDA

ARTICULO 72.—El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede